



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/04/2020

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2020-00084-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Zenith Mercedes Sánchez Martínez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colfondos - ECOPETROL S.A. - Ministerio de Hacienda</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Ministerio de Hacienda rindió el informe requerido por el despacho, manifestando que la presente acción de tutela es exactamente la misma que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla remitió el 23 de abril de 2.020, con el oficio No. 2020-00132, en el que se advierte fue admitida por dicho despacho.

**PASA AL DESPACHO**

Para requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, ante las afirmaciones de la dependencia accionada perteneciente al Ministerio de Hacienda.

**CONSTANCIA**

Memorial radicado a través del Correo Electrónico del Despacho del 25 de abril de 2.020.-

  
**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2020-00084-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Zenith Mercedes Sánchez Martínez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colfondos - Fondo de Pensiones y Cesantías; Vinculados: ECOPETROL S.A. - y Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **Zenith Mercedes Sánchez Martínez**, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio de la acción de tutela, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS COLFONDOS S.A., CORDINADORA DE BONOS PENSIONALES**; y donde fue vinculada la empresa **ECOPETROL S.A. - y la Oficina Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda**. De los documentos adjuntos en el Correo remitido por la Oficina Judicial del Distrito de Barranquilla, se observa que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla en auto del 21 de abril de 2020 decidió: **“PRIMERO. - Abstenerse de avocar el conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora ZENITH MERCEDES SANCHEZ MARTINEZ contra ECOPETROL SA, COLFONDOS SA y MINISTERIO DE HACIENDA, en atención a las razones antes expuestas. SEGUNDO. - REMITIR el expediente, de forma inmediata, a la oficina judicial a fin de que repartan la acción constitucional a los Jueces de Circuito de esta ciudad, para que avoque el conocimiento de la presente tutela.”**, razón por la cual, éste despacho conoció y admitió la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda informa que: *“De entrada, se informa que la referida acción de tutela notificada a este Ministerio el día 23 de abril de 2020, es exactamente la misma acción de tutela que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA remitió a esta dependencia a través de correo electrónico el día de ayer 23 de abril de 2020, con el oficio No. 2020-00135 s.r.a de fecha 23 de abril de 2020.*

*“Informamos que dicha tutela fue respondida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera oportuna y eficaz mediante Oficio N° 2-2020-015315 del 24 de abril de 2020, el cual fue enviado al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA en misma fecha.”*

Así mismo, la entidad accionada allegó el informe rendido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla en la que cita el auto admisorio expedido por el mencionado Juzgado.

En consecuencia, este Despacho, en aras de evitar posibles decisiones contrarias y/o establecer si efectivamente se encuentran cursando simultáneamente dos tutelas con las mismas partes, mismos hechos y pretensiones, oficiará al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, para que informe sobre el estado de la acción de tutela con Rad. 2.020-00135 y a su vez, allegue copia del Oficio No. 2020-00135 s.r.a. de fecha 23 de abril de 2020, y del Auto Admisorio de la acción de tutela de Rad. 2020-00135 impetrada por la señora **Zenith Mercedes Sánchez Martínez**. -

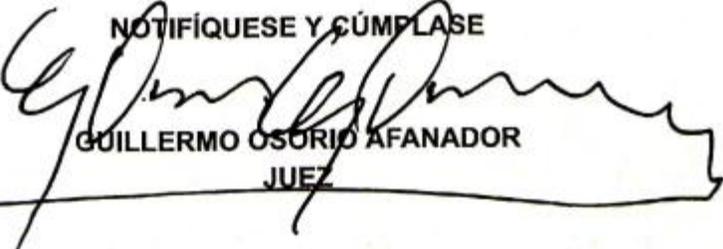


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE**

Por Secretaría, **Oficiese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, para que en el término improrrogable de dos (02) días, informe sobre el estado de la acción de tutela con Radicado 2.020-00135 y a su vez, allegue copia del Oficio No. 2020-00135 s.r.a. de fecha 23 de abril de 2020, y del Auto Admisorio de la acción de tutela de Rad. 2020-00135 impetrada por la señora **Zenith Mercedes Sánchez Martínez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 044 DE HOY 28/04/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 27/04/2020

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00082-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela (Incidente de Desacato)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nayibe Regina Rolong Escorcía</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 24 de abril de 2020, por la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía quien, actuando a nombre propio, presenta incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de fecha 16 de abril de 2020, por medio del cual este Despacho tuteló su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

**PASA AL DESPACHO**

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

**CONSTANCIA**

Expediente con 3 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Último Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00082-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela (Incidente de Desacato)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nayibe Regina Rolong Escorcía</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado al buzón de mensajes de correo electrónico del Despacho, el día 24 de abril de 2020, la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía, actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud—ADRES—, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia adiada 16 de abril de 2020, por medio del cual este Despacho tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

*“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

*“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Según lo afirmado por la accionante, la orden judicial de fecha 16 de abril de 2020, proferida por este Despacho no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, resolver la etapa de auditoría integral de la reclamación No. 52018749 radicada por la señora Nayibe Regina Rolong Escorcia, bajo el amparo “indemnización por muerte”, y comunicar efectivamente la respuesta a la accionante, y teniendo claro que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, para que las personas contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.- REQUERIR** a la doctora Diana Cárdenas Gamboa, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, o quien haga sus veces, con el fin que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 16 de abril de 2020, proferida por este Despacho por medio del cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la señora Nayibe Regina Rolong Escorcia, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele a la funcionaria mencionada, que de no proceder con lo aquí ordenado, ella- como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

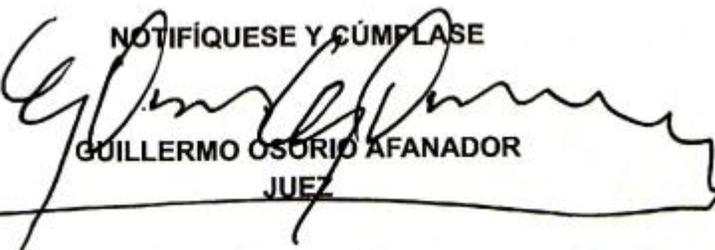


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2°.- **REQUERIR** a la doctora Diana Cárdenas Gamboa, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo, se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° **044** DE HOY **28/04/2020** A LAS 8:00  
P.M.  
  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA